

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra del fallo proferido el día 05 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por este contra la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, EL AMIGABLE COMPONEDOR GERMÁN BETANCUR ARANGO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la igualdad, imparcialidad, legalidad, debido proceso”. Al trámite fueron vinculados: CONSORCIO ACUASERVICIOS, SECRETARÍA DE LA VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Expuso el accionante DEPARTAMENTO DE CALDAS que expidió pliego de condiciones definitivo cuyo objeto era interventoría administrativa, financiera, ambiental y técnica de la consultoría para la elaboración de los estudios y diseños de acueducto y saneamiento básico en los municipios de Caldas que conforman la zona 1,2 y 3. Debido a esa convocatoria fue adjudicado el contrato a la firma ACUASERVICIOS, el cual tuvo nueve prórrogas la última de las cuales con duración hasta el día 30 de mayo de 2014. Indicó que en el Acta de suspensión No. 4 del 18 de abril de 2013, se estipuló que el contratista renunciaba expresamente, a reclamar judicial o extrajudicialmente mayores costos generados.

Afirmó que el día 20 de enero de 2020, ACUASERVICIOS presentó ante la CÁMARA DE COMERCIO de MANIZALES solicitud de conciliación en la modalidad de amigable composición prevista en la Ley 1563 de 2012, el cual fue decidido mediante acuerdo compositivo adiado en septiembre 8 de 2020, con radicado No. 01 de 2020, en el cual se precisó que el DEPARTAMENTO DE CALDAS debe cancelar a la sociedad ACUASERVICIOS la suma de \$1.855.038.290.

**1.2.** Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados, y solicitó se declare nulo el acuerdo compositivo del 08 septiembre de 2020 con radicado 01 de 2020 y en virtud de esto se deje sin efecto el pago que debe realizar el Departamento de Caldas por valor de \$1.855.038.290, el 6 de noviembre de 2020.

### **1.3. Trámite de instancia**

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales - Caldas admitió la acción de tutela, se vinculó al CONSORCIO ACUASERVICIOS, SECRETARÍA DE LA VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

Por auto del 28 de septiembre de 2020, se ordenó la vinculación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO.

### **1.4. Posición de la entidad accionada**

- La CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS por medio de la Presidenta Ejecutiva y Representante Legal, allegó respuesta indicando que no le constan los hechos y se opuso a las pretensiones argumentado que la acción de tutela tiene como requisito el cumplimiento del principio de subsidiariedad, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2017, se debe acudir al juez del contrato para que en el marco de un proceso judicial, se decida sobre la legalidad del acuerdo de composición. Adujo además que, el amigable componedor es independiente en el manejo del procedimiento, y que el Centro no tiene conocimiento del trámite de fondo y análisis realizado por el mismo.

Asimismo realizó un cuadro comparativo (de diferencias) entre la conciliación y la amigable composición, y hace un recuento de las etapas surtidas dentro del trámite que dio lugar a la presente acción de tutela.

- La SECRETARÍA DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS solicitó se tutelaran los derechos del DEPARTAMENTO DE CALDAS y en consecuencia se deje sin efecto en todas sus partes el acuerdo compositivo efectuado por el amigable componedor de la Cámara de Comercio de Manizales el 08 de septiembre de 2020, pues considera que el amigable componedor no cumplió con sus deberes y obligaciones, y contrario sensu, actuó parcializado y desatendió totalmente el mandato conferido, en tanto no revisó el acta de suspensión No. 4 del 18 de abril de 2013.

- El CONSORCIO ACUASERVICIOS expuso que, en virtud al contrato celebrado, la amigable composición está definida para dirimir los conflictos que pudiesen surgir entre las partes; y se opone a las pretensiones del accionante, manifestando que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Asimismo indicó que, tanto en desconocimiento de aspectos fundamentales que determinan el mecanismo de amigable composición, así como los cambios en

cuanto a la representación por parte de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, determinaron errores sustanciales por parte de la entidad, de los cuales no son responsables si su poderdante, ni el amigable componedor, pues el trámite se adelantó con el respecto de cada una de las etapas.

- EL AMIGABLE COMPONEDOR GERMAN BETANCOURT ARANGO se pronunció indicando que el DEPARTAMENTO DE CALDAS durante el tiempo que duro el trámite de la amigable composición no aportó ninguna prueba para objetar las pretensiones. Agrega que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“si las partes no estuvieren de acuerdo con la decisión, tendrían que demandar su nulidad por las causales aplicables a cualquier acto jurídico. De este modo, la amigable composición constituye un trámite contractual que se adelanta, por decisión de las partes, quienes le otorgan un mandato a un componedor para que defina diferencias, con efectos vinculantes para el contrato del cual emana discrepancia”*. También expone que la propia culpa no puede ser usada a favor del mismo accionante; y que la acción de tutela debe ser negada por violación al principio de subsidiariedad.

- LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN afirma que esa entidad no ha vulnerado de ninguna manera los derechos fundamentales del actor, por lo cual solicita no vincular a esa entidad en el fallo de la presente acción constitucional. Adiciona que según la información suministrada por el Doctor Alejandro Restrepo Carvajal coordinador de las procuradurías judiciales administrativas de Caldas ninguna de las procuradurías ha tenido conocimiento del proceso que dio origen a la presente acción de tutela.

- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO no remitió respuesta alguna.

### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación.**

Mediante fallo del día 05 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales decidió DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, al considerar que corresponde a la justicia administrativa dirimir el asunto puesto bajo estudio, y no se evidenció un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales del accionante.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, el DEPARTAMENTO DE CALDAS por medio de su apoderado impugnó el fallo, en escrito por el cual adujo que el amigable componedor vulneró los derechos fundamentales de éste al incumplir con el mandato otorgado y al desconocer su derecho al debido proceso y derecho de defensa. Adujo asimismo que el perjuicio irremediable alegado se evidencia en la obligación de pagar la suma de

\$1.855.038.290 al Consorcio ACUASERVICIOS con ocasión a un proceso de amigable composición, lo cual ocasionaría un grave detrimento patrimonial. Expuso que la tutela sí procede frente a la accionada pese a ser una persona jurídica de naturaleza privada, por cuanto se encuentra en ejercicio de funciones públicas.

Afirmó que el amigable componedor debió abstenerse de adoptar una decisión frente a las pretensiones de la convocante ACUASERVICIOS, puesto que ya se había configurado la caducidad de la acción.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia, y en consecuencia se ordena la inmediata suspensión del pago ordenado.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES y/o el amigable componedor señor GERMÁN BETANCUR ARANGO, se vulneraron las prerrogativas fundamentales del accionante DEPARTAMENTO DE CALDAS, dentro del trámite de amigable composición prevista en la Ley 1563 de 2012, el cual fue decidido mediante acuerdo compositivo adiado en septiembre 8 de 2020, con radicado No. 01 de 2020, en el cual se precisó que el impugnante debe cancelar a la sociedad ACUASERVICIOS la suma de \$1.855.038.290.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

### **2.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto**

#### **2.2.1. Legitimación en la causa por activa**

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se*

*pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que el Departamento de Caldas es a quien presuntamente se transgredieron derechos fundamentales, y obra por medio de apoderado.

### **2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva**

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, se considera acreditada la legitimación por pasiva en el presente trámite.

### **2.2.3. Inmediatez**

Éste requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular el recurso de amparo en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales<sup>1</sup>. En el asunto *sub examine*, el acuerdo compositivo que pretende el accionante se declare nulo, data de septiembre 8 de 2020, y en ese sentido se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

### **2.2.4. Subsidiariedad.**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Ha sido basta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al destacar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como mecanismo constitucional contemplado para resolver asuntos creados por acciones y/u omisiones que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

conlleven vulneración o amenaza de una prerrogativa fundamental, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para buscar el amparo de sus derechos<sup>2</sup>.

Acorde con lo anterior, en la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional dispuso que constituye un deber del tutelante:

*“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”<sup>3</sup>*

En el mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional reafirmó<sup>4</sup>: *“la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial”*.

Así, La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la acción de tutela no constituye una vía alternativa, ni adicional a los mecanismos ordinarios establecidos para cada asunto, y por ende, si no se hace uso de éstos, no es dable acudir a la solicitud de amparo para buscar la protección de sus prerrogativas<sup>5</sup>.

### **2.2.5. La Amigable Composición**

Según concepto emitido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado<sup>6</sup>: *“La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en virtud del cual, las partes de un contrato delegan en un tercero o amigable, la facultad de decidir de manera vinculante un conflicto surgido en la relación negocial. La decisión del amigable componedor -que no ejerce función jurisdiccional<sup>3</sup>- representa los compromisos voluntarios que asumen las partes del contrato con efectos de transacción”*.

La Ley 446 de 1998 -que derogó las disposiciones relacionadas con la amigable composición contenidas en el Decreto 2279 de 1989 y en la Ley 23 de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-543 de 1992.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 627 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido

<sup>5</sup> Sentencia C 543 de 1992, M.P JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

<sup>6</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 00071 de 2017 Consejo de Estado. C.P. Oscar Daría Amaya Navas

1991- trató la figura en sus artículos 130 a 132<sup>6</sup>, y se definió la misma como aquel *"por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular."*

Así, continúa la Sala de Consulta argumentando que la anterior disposición normativa trajo una diferencia interpretativa sobre la procedencia de aplicar la amigable composición para entidades públicas o solamente entre particulares, y en su momento la Sala de Consulta del C.E consideró que se había derogado el artículo 68 de la Ley 80 de 1993 que de manera expresa facultaba a las entidades regidas por el estatuto general de contratación, a solucionar diferencias aduciendo entre otros, a la amigable composición. No obstante lo anterior, continuó la Sala exponiendo que: (...) *"la Sección Tercera en su oportunidad señaló que el mecanismo de la amigable composición sí podía ser empleado por entidades públicas, acudiendo, entre otras razones, al criterio de especialidad de la Ley 80 de 1993 en materia de contratación estatal y a que la Ley 446 no había regulado de manera íntegra la materia contenida en el artículo 68 del estatuto de contratación. A la luz de estos razonamientos la Sección Tercera señaló:*

*"Teniendo en cuenta el contenido normativo de las leyes citadas, la Sala advierte que por virtud del artículo 130 de la Ley 446 de 1998 no se derogó el inciso 2° del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, acerca de la competencia de las entidades estatales para celebrar el acuerdo de amigable composición (...)"*<sup>7</sup>.

En todo caso, las interpretaciones dadas fueron dirimidas en la Ley 1563 de 2012, puesto que de manera expresa estableció que la amigable composición es un mecanismo alternativo de la solución de conflictos aplicable a particulares, entidades públicas, y para quien desempeña funciones administrativas. El artículo 59, 60 y 61 son del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 59. DEFINICIÓN.** *La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.*

*El amigable componedor podrá ser singular o plural.*

*La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.*

**ARTÍCULO 60. EFECTOS.** *El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Quince (15) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00004-00(38053).

*incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.*

*La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.*

*Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.*

**ARTÍCULO 61. DESIGNACIÓN Y PROCEDIMIENTO.** *Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.*

*Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.*

*Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un, centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.*

*El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.*

*A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante.*

*De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso*

Asimismo, respecto del mencionado mecanismo de resolución de conflictos, ha expresado la Corte Constitucional<sup>8</sup>:

*“7. De la evolución normativa de la amigable composición se puede concluir que se trata de un mecanismo de solución de conflictos de tipo eminentemente contractual, por medio del cual las partes deciden delegar en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de decidir, con fuerza vinculante entre ellas, el estado y la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción. Dicho amigable componedor puede sea nombrado directamente por las partes o a través de un tercero designado por éstas.*

*Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha definido a la amigable composición como: “una transacción lograda a través de terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes”<sup>9</sup>.*

<sup>8</sup> Sentencia T 017- 05 M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 6 de febrero de 1998, Radicación No. 11477, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.

### 3. Caso concreto

Considera el DEPARTAMENTO DE CALDAS vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, imparcialidad, legalidad, debido proceso, principios de contradicción y buena fe, dentro del trámite de amigable composición que se decidió mediante acuerdo en el que se dispuso que debía pagar al Consorcio ACUASERVICIOS, la suma de \$1.855.038.290.

Como antecedente, se tiene que el DEPARTAMENTO DE CALDAS expidió pliego de condiciones definitivo cuyo objeto era interventoría administrativa, financiera, ambiental y técnica de la consultoría para la elaboración de los estudios y diseños de acueducto y saneamiento básico en los municipios de Caldas que conforman la zona 1,2 y 3; debido a esa convocatoria fue adjudicado el contrato al CONSORCIO ACUASERVICIOS por valor de \$294.776.872. Asimismo se evidencia que el contrato fue prorrogado en varias oportunidades, según se relacionó en el contrato modificadorio No. 9 con fecha calendada 31 de enero de 2014, en el cual se dispuso que el plazo del contrato vencía el 30 de mayo de 2014.

El CONSORCIO ACUASERVICIOS acudió a la figura de la amigable composición según se acordó en la cláusula décima quinta del contrato, el que reza a la letra:

*“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y CLÁUSULA COMPROMISORIA. -De conformidad con el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, EL DEPARTAMENTO y EL INTERVENTOR, buscarán solucionar en forma ágil y directa las discrepancias que surjan con ocasión de este contrato y que hagan imposible su ejecución. Para tal efecto, se acudirá al empleo de los mecanismos de solución de controversias previstos en la Ley 80 de 1993, transacción, conciliación y amigable composición.”*

El acuerdo compositivo fue determinado por el amigable componedor señor GERMÁN BETANCOURT ARANGO, en el sentido de no aceptar las excepciones formuladas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, y reconoció la existencia del desequilibrio de la ecuación económica de la celebración del contrato 17 122010-12386 suscrito por EL DEPARTAMENTO DE CALDAS y el CONSORCIO ACUASERVICIOS, y en consecuencia se determinó que aquel pagaría a éste la suma de \$1.855.038.290, además de la suma de \$10.434.590.50 por concepto de gastos del trámite; dentro de este se verificaron las siguientes etapas -según el expediente-:

- El día 9 de enero de 2020, el apoderado de CONSORCIO ACUASERVICIOS presentó ante la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES “Solicitud de Conciliación mediante la figura de amigable composición de acuerdo con la Ley 1563 de 2012”, a fin de que previo convocar al DEPARTAMENTO DE CALDAS, se reconociera el “desequilibrio de la ecuación contractual del contrato

No. 17 122010-1286 a favor del convocante, y en consecuencia se dispusiera en su favor el pago de la suma de \$1.855.038.290.

- Mediante Oficio radicado el día 27 de enero de 2020, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales convocó al CONSORCIO ACUASERVICIOS y al DEPARTAMENTO DE CALDAS a reunión que se llevaría a cabo el día 31 del mismo mes y año, a la hora de las 10:00 a.m.

- El día 31 de enero de 2020 se suscribió “Acta de nombramiento amigable componedor” y se designó al Dr. GERMÁN BEANCOURTH ARANGO, acto en el cual participaron la convocante y convocada (Por medio del Secretario de Vivienda y territorio), y el día 7 de febrero del mismo año se efectuó a aquel “entrega del expediente” como consta en acta de la fecha.

- El día 10 de marzo de 2020 se llevó a cabo audiencia – reunión preliminar del proceso de amigable composición, previo citación del convocante y convocado vía correo electrónico, en la cual se hizo entrega a la convocada de copia de la solicitud y anexos presentada por el CONSORCIO, “para que en el término de veinte días hábiles se pronuncie sobre la solicitud presentada (...)”. Asimismo se fijaron los honorarios al amigable componedor.

- Mediante oficio de junio de 2020 se remitió vía correo electrónico a la Procuraduría Regional Caldas. Oficio por el que se informó de la existencia del trámite allí adelantado.

- Obra en la foliatura escrito datado en junio 25 de 2020, el DEPARTAMENTO DE CALDAS propone excepciones, y a través del mismo se “recomienda al Comité de Defensa Jurídica y Conciliación del Departamento de Caldas, NO CONTINUAR con las diligencias que se vienen adelantando ante el Centro de Arbitraje y Conciliación (...) así mismo recomendó “(...) NO SIGA asistiendo a dichas diligencias (...)”. El anterior documento fue puesto en conocimiento del CONSORCIO ACUASERVICIOS por parte del amigable componedor, respecto de lo cual éste remitió escrito a través del cual solicitó continuar con el trámite de amigable composición, en aras de cumplir con el mandato encomendado por las partes, por cuanto el mecanismo tiene plena validez, legalidad y aplicabilidad.

- El amigable componedor decidió que “Carece de validez y no es viable aceptar la renuncia unilateral que hace el DEPARTAMENTO DE CALDAS de continuar participando en la AMIGABLE COMPOSICIÓN convocada por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas y que se instaló formalmente el día 10 de marzo de 2020”. La anterior decisión fue comunicada al GOBERNADOR DE CALDAS mediante correo electrónico.

- El día 56 de julio de 2010 (sic), el amigable componedor decidió continuar con el trámite, y admitió las pruebas aportadas por la convocante, y advirtió que el DEPARTAMENTO DE CALDAS a la fecha no se había pronunciado

sobre el escrito de convocatoria y no había solicitado práctica de pruebas. Asimismo, se fijó hasta el día 17 de julio de 2020 para aportar nuevas pruebas, y señaló como fecha para presentar alegaciones finales el día 28 de julio de 2020 a las 10:00 a.m, advirtiendo que las mismas debían presentarse por escrito. La anterior decisión fue notificada a la convocada vía correo electrónico.

- Mediante escrito radicado el día 17 de julio de 2020, la GOBERNACIÓN DE CALDAS presentó escrito en el que adujo que una entidad pública no puede acordar con un contratista utilizar la figura de la amigable composición, y aunado a ello que no le asiste la razón a la convocante en cuanto alega un supuesto desequilibrio económico. Asimismo adujo que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación de Caldas, decidió no conciliar las pretensiones incoadas por la convocante, al considerar que no le asiste la razón.

- Mediante documento fechado en julio 17 de 2020, el amigable componedor indica al DEPARTAMENTO DE CALDAS que es un error no acudir al trámite, y que su posición carece de soporte jurídico, y le indicó que el trámite continuaría para lo cual le invitó a participar. El anterior se remitió vía correo electrónico al destinatario el día 21 del mismo mes y año.

- El día 22 de julio de 2020, se allegó mediante correo electrónico dictámenes periciales, y aclaró que los mismos fueron entregados a la convocada el día 10 de marzo de 2020.

- Mediante escrito fechado en agosto 3 de 2020, el CONSORCIO ACUASERVICIOS presenta las alegaciones finales.

- El día 5 de agosto de 2020, se realizó la reunión de alegaciones vía virtual argumentando que no fue posible llevarla a cabo por razones de recomendaciones médicas, y a las medidas adoptadas por ocasión a la pandemia por el COVID-19, y escuchados los alegatos por el CONSORCIO ACUASERVICIOS y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el amigable componedor fijó el plazo de seis (6) meses para producir el acuerdo compositivo.

- El día 15 de agosto de 2020 se radicó el escrito de alegaciones finales por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

- Obran en el expediente las pruebas documentales allegadas por la parte convocante, además del “Resumen de entrevista vía whatsapp con el perito FABIÁN LEONARDO URREGO PATIÑO”, Resumen de entrevista vía whatsapp con la perito MARÍA SORAIDA MARÍN CORREA”.

- El día 8 de septiembre de 2020, mediante una plataforma virtual se realizó la “Reunión de Comunicación de Acuerdo Compositivo del mencionado radicado”, en los términos ya conocidos en el presente trámite.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, y para resolver el asunto bajo análisis conviene acotar que previo la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya había destacado las principales características de la amigable composición, en el sentido que éste se identifica por:

*“ - Encomendar a un tercero mediante un acuerdo contractual, el encargo de solucionar problemas o diferencias que enfrentan a las partes.*

*- Dicho vínculo que se establece entre el amigable componedor y las partes tiene su origen en un contrato de mandato, cuyas facultades se limitan conforme a lo establecido en el contrato de composición. Así las cosas, la amplitud de las actuaciones que adelante el amigable componedor dependerá de las restricciones o no que se le fijen por parte sus mandatarios; - El documento final que suscriba el amigable componedor no contiene resoluciones ni órdenes, pues se limita a fijar los compromisos voluntarios que asumen las partes, para definir el conflicto surgido entre ella.*

*- Según el caso, el citado documento se convierte en un contrato adicional y modificatorio al contrato que le dio origen a la discrepancia solucionada; - El compromiso suscrito al amparo del amigable componedor produce los efectos de la transacción, esto es, "(. . .) el efecto de cosa juzgada en última instancia (...)". (Código Civil, art. 2483).*

*- El amigable componedor puede ser singular o plural.*

*- La designación pueden hacerla las partes directamente involucradas en la controversia o a través de un tercero que ellas mismas elijan. Dicho tercero puede ser una persona natural o jurídica.*

*- Como consecuencia obvia de su naturaleza contractual, el compromiso suscrito entre las partes a partir de la decisión del amigable componedor, no es susceptible de ningún recurso de tipo procesal. La única forma de controvertir dicho arreglo es precisamente demandando su eficacia como acto jurídico. En estos términos, habría que demostrar, entre otros, la falta de capacidad de las partes, la ausencia de consentimiento, la existencia viciada del mismo o la presencia de objeto o causa ilícita".<sup>17</sup>*

*- Para concluir es innegable que la amigable composición no puede estar sometida a una estructura procesal propiamente dicha, en razón a su naturaleza eminentemente contractual típica de una institución del derecho sustancial. Obsérvese cómo, exigir el adelantamiento de un proceso como presupuesto de su validez, sería tanto así como exigir algún tipo de requerimiento procesal para dotar de eficacia a la transacción."<sup>18</sup>*

Así, la amigable composición no corresponde a una manifestación de la función jurisdiccional del Estado por su naturaleza eminentemente contractual, y de suyo no le resultan exigibles las garantías fundamentales del debido proceso, por lo que este no puede ser objeto de protección en el nacimiento, ejecución y extinción de los contratos, en tanto se trata de una prerrogativa constitucional del ciudadano frente al ejercicio del poder público(Art. 29 de la C. P).

Acorde con lo precedente, las actuaciones que tienen su origen en el desarrollo de dicho mecanismo de resolución de conflictos no puede ser sometido a las exigencias del derecho procesal, pues la misma se enmarca dentro de la institución de los contratos, a más que el artículo 116 superior restringe a los

árbitros, conciliadores y jurados de conciencia, los únicos particulares habilitados para ejercer de manera transitoria la función jurisdiccional. Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el accionante en cuanto a que no se garantizó su derecho al debido proceso.

En similar sentido, tampoco le asiste la razón al impugnante al aducir que no se estableció un acuerdo previo o unas reglas claras que se surtirían dentro del trámite como presupuesto del mecanismo de la amigable composición, pues dicho acuerdo es un acto jurídico de naturaleza eminentemente contractual, y no le es exigible las prerrogativas a través de las cuales se busca garantizar la legalidad de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, de la lectura de la cláusula se colige que no se impuso límite a la competencia otorgada al amigable componedor para decidir la controversia, tampoco condiciones especiales para adelantar el trámite, y no le es dable a los intervinientes la modificación unilateral del acuerdo cuando en ejercicio de su autonomía contractual se dotó al mandatario para obrar en la calidad ya dicha, con las limitaciones propias que se derivan del contrato de mandato y con apego a los principios de buena fe e igualdad reconocidos en el Texto Superior, lo contrario significaría desconocer el principio de los actos jurídicos contenidos en el artículo 1602 Código Civil.

De esta manera, no encuentra este funcionario elementos para darle la razón al accionante, y suponer que se presentó por parte del amigable componedor las conductas trasgresoras de derechos fundamentales endilgadas, en cuanto a que *“Actuó de manera desbordada y parcializada, que no cumplió con el mandato otorgado y fue omisivo e indolente, que excluyó y actuó de manera parcializada a favor de la parte convocante, que omitió el principio de igualdad, que no atendió sus solicitudes probatorias pues no llamó a declarar a los supervisores del contrato ni realizó entrevistas a terceros”*; a la anterior conclusión se llega según lo encontrado en el cartulario, según el cual los intervinientes designaron al amigable componedor, las decisiones adoptadas fueron debidamente comunicadas a las partes, además de concederse al DEPARTAMENTO DE CALDAS un término -20 días- para que se pronunciara sobre la solicitud y allegara pruebas; así mismo se confirió tanto al convocante y convocada término probatorio adicional. Así, no se verificó documento alguno en el cual se hubiese efectuado solicitudes probatorias por parte del convocado y en consecuencia tampoco que las mismas se hubieran negado, como se afirma en el escrito de tutela.

El respecto cabe acotar que según la normatividad aplicable al presente asunto, la amigable composición es un mecanismo alternativo de la solución de conflictos de la cual pueden hacer uso particulares, entidades públicas, y para quien desempeña funciones administrativas.

Debe tenerse en cuenta igualmente que el mandato otorgado y la decisión adoptada por el tercero tienen límites que no están circunscritos únicamente a la autonomía de la voluntad de las partes, sino por el ordenamiento legal. Así, se debe cumplir con los requisitos de existencia y validez de los negocios jurídicos, los que se encuentran previstos en el artículo 1502 del Código Civil, a saber: (i) la capacidad legal; (ii) el consentimiento libre de vicio; (iii) el objeto lícito y, (iv) la causa lícita<sup>30</sup>. Así, la forma de controvertir dicho arreglo es demandando su eficacia como acto jurídico, teniendo en cuenta que tal documento se convierte en un contrato adicional y modificatorio al contrato que le dio origen al desacuerdo solucionado; en el mismo sentido, si una o ambas partes consideran que la decisión adoptada desborda el marco legal del negocio particular, puede buscarse la declaratoria de nulidad del mismo, igualmente ante el Juez del contrato.

Finalmente, no encuentra acreditado el perjuicio irremediable alegado y que torne procedente de manera excepcional la acción de tutela, frente a lo cual encuentra este funcionario acertado lo dispuesto por el A Quo, al indicar que si el mismo consiste en el detrimento patrimonial en que se vería inmerso de efectuar el pago objeto del acuerdo, lo cierto es que dentro del respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pueden adoptar medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por las razones anteriormente expuestas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales el día 05 de octubre de 2020, en cuanto la tutela en el presente asunto deviene improcedente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### 3. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 05 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, dentro del trámite correspondiente a la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, EL AMIGABLE COMPONEDOR GERMÁN BETANCUR ARANGO, trámite al cual fueron vinculados: CONSORCIO ACUASERVICIOS, SECRETARÍA DE LA VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: Enviar** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: Hacer** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**208d0e6774bc58920d4455bbae5a49a1bf63d42c1a4d5f874154373aa81dce47**

Documento generado en 13/11/2020 10:39:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**